



Mocoa, Putumayo, 07 de febrero de 2024. Doy cuenta al señor Juez de la petición de la parte demandante, quien se pronunció dentro del término concedido en providencia anterior.

RUBEN DARIO MEZA MARTINEZ
Secretario

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO MOCOA - PUTUMAYO

Proceso: EJECUTIVO
Radicación: 860013103001 2020-00100-00
Demandante: Productos farmacéuticos y medicinales S.A.S.
Demandado: Departamento del Putumayo

Auto: Absuelve petición.

Mocoa, siete (07) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

El abogado Gustavo Valencia Osorio, quien sustituyó el poder para actuar en nombre del demandante, manifestó que reasume el poder que le fue inicialmente otorgado. Desde esa posición solicitó que se adicione la providencia del 29 de enero de 2024, en el sentido que se exprese que se remite el expediente del proceso al superior funcional para que decida su petición de recusación en los términos del Art. 143 del CGP.

Por otra parte, el abogado Carlos Efraín López Eraso, quien hacía las veces de representante judicial del actor, se pronunció frente a la exigencia realizada en la referida providencia sobre la petición del demandado sobre la reducción de embargos.

Se considera:

En materia del otorgamiento del poder para fines procesales, se recuerda la regla del Art. 75 del CGP, que en forma clara prescribe que puede ser otorgado a uno o a varios apoderados. Lo anterior sin perjuicio de que éstos puedan sustituirlo siempre que esa facultad no les haya sido restringida por el poderdante. Finalmente, prevé que quien sustituye el poder puede reasumirlo en cualquier momento. En todo caso esta actuación revoca la sustitución.

Bajo ese razonamiento se concluye que la solicitud del abogado Gustavo Valencia Osorio es procedente, en la medida que en los albores del proceso sustituyó el poder para actuar al abogado Carlos Efraín López Eraso. Por consiguiente, en adelante fungirá como apoderado del demandante y de contera se entenderá revocada la sustitución.

Ahora bien, frente a la petición de adición del auto del 25 de enero de 2024, elevada por el apoderado de la parte demandante, se memora que en esa oportunidad se rechazó su petición de recusación con fundamento en que ayunaba de esa calidad en el proceso. Por lo anterior, es decir, en vista de que cuando recusó no estaba facultado por la ley para ese proceder, no se estudió o decidió de fondo su solicitud, sino que, por el contrario, a partir del Núm. 2 del Art. 43 ídem, se rechazó la solicitud que fue notoriamente improcedente o que implicaba una dilación manifiesta.

En ese orden, del rechazo de la recusación sobrevino que no se agotara el trámite previsto en el Art. 143 ídem, el cual tan solo aplica en el evento en el que se niegue la misma. Sobre este punto, aun si en gracia de discusión el procurador judicial de la parte actora hubiese recusado luego de que reasumió el poder, se concluye que tal actuación sería rechazada de plano en la medida que se enmarca en el supuesto de cambio de apoderado a la que se refiere el Art. 142 del CGP, el cual veda de esa actuación a quien auspició el motivo que da lugar a la causal de recusación.

Por otra parte, se ha cumplido el término conferido a la parte demandante para que se pronuncie frente a la petición de reducción de embargos que elevó su contraparte. Dentro de la oportunidad concedida el demandante adujo haberse pronunciado a través de memorial que obra en el archivo No. 60 del expediente digital. En todo caso se opuso la petición del demandado. Las razones de su negativa se condensan en que no se ha consumado la medida cautelar de embargo, en razón a que a pesar de haberse decretado y que el Banco BBVA dijo registrar la cautela, no obra en la cuenta del juzgado dinero alguno corolario de ella. De igual manera, precisó que a través del recurso de apelación que interpuso en contra de la sentencia persigue sumas de dinero adicionales a aquellas por las que se siguió adelante la ejecución, tanto de capital como de intereses moratorios.

A partir de esas razones se memora que la norma que patrocina la petición en estudio es el Art. 600 del CGP, de manera que su promotor tiene la carga de demostrar que la medida cautelar de embargo y secuestro, una vez consumadas, son excesivas a fin de que se decrete su reducción. Para lo anterior, por remisión del citado precepto, debe tenerse en cuenta lo previsto el inciso cuarto del Art. 599, el cual señala que

“(...) En el momento de practicar el secuestro el juez deberá de oficio limitarlo en la forma indicada en el inciso anterior, si el valor de los bienes excede ostensiblemente del límite mencionado, o aparece de las facturas de compra, libros de contabilidad, certificados de catastro o recibos de pago de impuesto predial, o de otros documentos oficiales, siempre que se le exhiban tales pruebas en la diligencia. (...)”

Así las cosas, en lo tocante a la legitimación del demandado y la oportunidad procesal para deprecar la reducción de embargos, comulgan con previsto en la norma del Art. 600 ya citada, por lo que no hay reparo alguno que realizar al respecto. En ese orden, se observa que la medida cautelar decretada en este asunto radica en la prevista en el Núm. 10 del Art. 593 del CGP, que reza:

“El de sumas de dinero depositadas en establecimientos bancarios y similares, se comunicará a la correspondiente entidad como lo dispone el inciso primero del numeral 4, debiéndose señalar la cuantía máxima de la medida, que no podrá exceder del valor del crédito y las costas más un cincuenta por ciento (50%). Aquellos deberán constituir certificado del depósito y ponerlo a disposición del juez dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación; con la recepción **del oficio queda consumado el embargo.**” (Se resalta).

De lo anterior se extrae que cuando se trata de dinero depositado en establecimientos bancarios y similares, la consumación del embargo se produce con la recepción del destinatario del oficio que le comunica la medida. Por su parte, en lo tocante al secuestro de esa clase de bienes, es preciso remitirnos al Art. 595 del CGP, y más precisamente a su Núm. 11 que señala:

“Cuando lo secuestrado sea dinero el juez ordenará constituir con él inmediatamente un certificado de depósito.”

En ese entendido, la consumación del secuestro de dinero tiene lugar una vez ingresó a la cuenta bancaria del despacho que decretó la cautela, a través de títulos de depósito judicial.

Con ello en la mente, y ante la falta de prueba sobre los títulos de depósito judicial que con ocasión el embargo decretado a ordenes de ese despacho, se consultó la cuenta bancaria de este juzgado, en donde se constató que no obran rubros que provengan de la cautela decretada en este asunto. Por lo anterior, se tiene que el secuestro del dinero del demandado y que obran en la entidad Banco BBVA, no se ha consumado.

Por lo tanto, siendo que la reducción de embargos requiere la comunión entre la consumación del embargo y secuestro, se negará la petición de reducción de embargo. En su lugar se requerirá a Banco BBVA para que cumpla lo ordenado por este juzgado en auto del 8 de febrero de 2021, en el sentido que debe constituir títulos de depósito judicial con el dinero que obre en la cuenta o producto financiero embargado. Realizarle las advertencias de no observar una decisión judicial.

Por lo expuesto, el Juzgado Civil del Circuito de Mocoa, Putumayo,

Resuelve:

Primero. Aceptar que el abogado Gustavo Valencia Osorio reasuma el poder en nombre del demandante. Se entiende revocada la sustitución al abogado Carlos Efraín López Eraso.

Segundo. Negar la reducción de embargo que elevó la parte demandada.

Tercero. Solicitar al Banco BBVA Colombia SA que informe la razón por la cual no ha dado cumplimiento a la medida cautelar decretada en auto del 8 de febrero de 2021 y que le fue comunicada a través de oficio JCC-0107 del 15 de febrero de 2021. Se advierte que el no observar esta decisión puede acarrearle multa de 2 a 5 SMLMV.

Notifíquese

Firmado Por:

Vicente Javier Duarte
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Mocoa - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e859118b3211cd59f26e4c98f8fb3d774260bafdfb7c93634b4549ebc6ada757**

Documento generado en 07/02/2024 04:34:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>